†

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

Auto

En la Villa de Archena en seis de Enero de mil setecientos y noventa los Señores Dn. Pasqual Carrillo y Dn. Jph. Lopez Peñalver Alcaldes ordinarios Digeron que deseosos de la tranquilidad de este pp.co y buen orn. que deve haver entre sus vecinos mandaron que estos guarden y observen los Capitulos sig.s

Que ninguna Persona profiera blasfemias botos ni porvidas contra Dios ni sus Santos pena de ser Castigados con el rigor de la Ley.

Que ninguna Persona use de Armas ni dispare dentro de la poblacion aunque sea con polvora sola pena de ocho ducados y demas que exige la Ley.

Que ninguna Persona juegue a los Naypes y de los providos y los Jornaleros los dias de fiesta en las Casas del Alg.o mayor pena de la Ley.

Que ninguna Persona ande por las Calles huerta y Campo desde las nueve en adelante en el Ybierno las onze en el verano pena de seis r.s

Que ninguna Persona introduzca embancales agenos sus averios sin licencia de sus Dueños pena de tres r.s por cavesa y si es de noche doble.

Que ninguna Persona llebe por Campo y huerta sus Caballerias sin boso, y si son de bacuno Campanillas pena de tres r.s por cada una.

Que ninguna Persona siegue Yerba sino es en sus bancales y el Dueño de ellos no la pueda dar sin licencia de sus